

ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manuel Fanjul Sedeño, Secretario del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Fanjul Sedeño, Secretario del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Fernández Martínez, Gobernador civil de Tarragona.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Fernández Martínez, Gobernador civil de Tarragona, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Elorza Aristorena, Gobernador civil de Santander.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Elorza Aristorena, Gobernador civil de Santander, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pascual Marín Pérez, Catedrático de Derecho.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pascual Marín Pérez, Catedrático de Derecho, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Sanz Tablares, Fiscal general del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Sanz Tablares, Fiscal general del Tribunal Supremo, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco González Portela contra calificación del Registrador Mercantil de Vigo en escritura de declaración y entrega de buque.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco González Portela contra calificación del Registrador Mercantil de Vigo en una escritura de declaración y entrega de buque.

Resultando que en escritura de declaración de propiedad y entrega del buque «Circe», otorgada en dos de diciembre de mil novecientos sesenta ante el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, doña Esperanza Portela Fernández, doña Laura y don Francisco González Portela y don Alfonso Iglesias Fernández declaran que «por encargo verbal de don Francisco González Portela y para la propiedad del mismo», han construido en sus astilleros la embarcación inscrita en la Comandancia Militar de Marina de Vigo el mismo año y han recibido de dicho armador el importe de los jornales invertidos en la construcción del casco; que don Francisco González Portela declara, y doña Esperanza Portela y doña Laura confirman, que «le ha sido entregada la nave aludida» a su satisfacción; que, por su parte, don Alfonso Iglesias Fernández manifiesta que el armador le ha satisfecho los gastos de la montura de equipo propulsor y demás elementos auxiliares, «pues éstos y aquél fueron suministrados por don Francisco González Portela», y que, además, manifiesta don Francisco González Portela que por su condición de copropietario de los astilleros de «Francisco González García Sucesores» ha aportado «la totalidad de los materiales empleados, así como el equipo propulsor y demás elementos mecánicos auxiliares».

Resultando que presentada la citada escritura en el Registro fué objeto de la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos:

Primero. Porque no se acredita la existencia de comunidad de bienes con asignación de cuotas indivisas y concretas, ya que los «Astilleros de Francisco González García» no aparecen inventariados en la escritura de partición de bienes de dicho causante, sin que puedan considerarse como ratificadoras las manifestaciones que por otro motivo y en acta notarial hacen los coherederos, teniendo en cuenta que el consentimiento tiene que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1.262 del Código Civil.

Segundo. Porque careciendo las comunidades de bienes de personalidad jurídica para la contratación, se realiza en nombre de «Astilleros Francisco González García» la entrega del buque y los contratos de construcción y traspaso de la construcción.

Tercero. Porque no se acredita que el contrato de construcción del buque y su traspaso como actos de administración previos a la entrega del buque hayan sido tomados por la mayoría de los interesados en el capital de la comunidad, como exige el artículo 396 del mismo Código. Debe, por tanto, considerarse el buque como producto industrial que corresponde proporcionalmente a los comuneros, conforme a los artículos 354 y 399 del mismo Código Civil.

Cuarto. No se acompañan los poderes que según las actas de requerimiento han sido conferidos por los comuneros a don Francisco González Portela para definir las facultades y limitaciones que puede tener como propietario y constructor del buque. Y siendo insubsanables los dos primeros defectos, no se extiende anotación preventiva, que no se ha solicitado.

Vigo, 25 de enero de 1962.—El Registrador Mercantil.

Resultando que don Francisco González Portela, interpuso recurso de reforma, y subsidiariamente recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegó: Que en la escritura calificada doña Esperanza Portela Fernández, doña Laura y don Francisco González Portela se personan en nombre de la comunidad propietaria de la industria «Astilleros de Francisco González García» en unión de don Alfonso Iglesias Castro, quienes formalizaron la entrega del buque «Circe» a su armador, haciendo constar que doña Esperanza doña Laura y don Francisco se personaban «como únicos titulares» en unión de doña Julia y don Claudio González Portela, de la industria de construcción de barcos que bajo el nombre de «Astilleros de Francisco González García», instalados en San Adrián de Cobres, gira en dicha parroquia; que la industria citada fué creada por el marido y padre de los comparecientes; que al fallecimiento de éste dicha industria fué adjudicada a la Viuda e hijos en escritura autorizada por el Notario don Antonio del Río, de 24 de abril de 1950, en la que se reseñaron los elementos constitutivos de la referida industria de construcción de barcos y que se adjudicaron a doña Esperanza la mitad indivisa, a doña Julia la cuarta parte de las tres dieciséisavas partes, a don Francisco la cuarta parte de la totalidad más una cuarta parte de las tres dieciséisavas partes, a doña Laura la dieciséisava parte de la totalidad y la cuarta parte de las tres dieciséisavas partes, y a don Claudio la cuarta parte de las tres dieciséisavas partes, fijándose los porcentajes equivalentes a las participaciones; que la plena conformidad de los herederos de don Francisco González García respecto a la existencia de la comunidad incidental creada respecto de los bienes integrantes de la industria astilleros quedó acreditada en forma fehaciente por:

a) Acta notarial autorizada en 16 de mayo de 1961, en la que doña Julia González Portela y su esposo dijeron «... que dicha empresa constituye hoy una comunidad incidental, de la que forma parte, además de la requirente, su madre, doña Esperanza Portela Fernández, y sus hermanos don Francisco, doña Laura y don Claudio González Portela en la proporción determinada en las indicadas operaciones particionales»; y

b) Acta notarial autorizada en 20 de mayo de 1961 por el Notario señor Conde Fidalgo, en la que doña Esperanza Portela Fernández y don Claudio González Portela manifestaron que «... los requirentes son dueños, en unión de don Francisco, doña Laura y doña Julia González Portela, en la proporción que se indica en las operaciones particionales a que se hace referencia, de una Empresa dedicada a la construcción de buques de pesca y similares, titulada «Astilleros Francisco González», de San Adrián de Cobres, y de todos los inmuebles, máquinas e instalaciones afectas a la misma»; que constituía el objeto de la comunidad la construcción de buques de pesca y similares, por lo que resulta evidente que los actos relativos al indicado objeto constituyen actos de administración de tal comunidad, a los que resulta de aplicación el artículo 398 del Código Civil; que los comparecientes representan noventa enteros con seis mil doscientas cincuenta diezmilésimas por ciento del total de la comunidad, y constituyen también la mayoría de los partícipes; que al constituir el objeto de la industria, de la comunidad «Astilleros Francisco González» la construcción de buques, hay que entender la precalendada escritura de entrega como otorgada por la comunidad en funcionamiento y no por los comuneros o partícipes individualmente considerados; que con posterioridad al fallecimiento de don Francisco González García se han construido diversos buques en los astilleros, que se reseñan, inscritos en el Registro Mercantil de Buques de Vigo; que sin más que la lectura del artículo 392 es forzoso convenir en la existencia de comunidad de bienes con asignación de cuotas indivisas y concretas, puesto que en las hijuelas se asigna a cada uno la participación detallada en la escritura de 21 de noviembre de 1961 y no sobre cada partícipe independiente de las figuradas en el inventario, sino precisamente sobre el conjunto; que en el apartado a) y b) de la cláusula quinta del testamento de don Francisco González García, inserto en la escritura de partición, al disponer las mejoras se hace referencia a «la concesión del varadero en construcción sito en San Adrián, con los terrenos contiguos, galpones, astilleros, maquinaria y cuanto forme parte de tal concesión e industria»; que no puede negarse la existencia de tales astilleros ni la situación de hecho creada en relación a ello por fallecimiento de don Francisco González García y subsiguiente partición y adjudicación de su herencia, a virtud de la cual sus herederos quedaron en comunidad en

cuanto a tales bienes; que no puede decirse, tras la lectura del cuaderno particional, que en tal indivisión no tengan asignación de cuotas indivisas y concretas, porque en las adjudicaciones se expresa la cuota de cada heredero y éstos están respecto de estos bienes, y sólo en éstos, en una comunidad que abarca a todos, diferenciada de los que entre algunos de los mismos queda formada respecto a otros bienes; que la Resolución de 26 de abril de 1955 confirma que la calificación jurídica debe hacerse prescindiendo de los vocablos empleados mediante el examen jurídico de las estipulaciones contenidas en el documento; que las manifestaciones de las actas notariales acompañadas a la escritura de 21 de noviembre tienen el significado de contener la declaración expresa de tres de los cinco miembros de la comunidad, de la existencia de ésta y de su origen y cuotas indivisas a cada uno correspondientes; que aceptada tal escritura de división, han sido aceptadas todas sus consecuencias, y una de ellas es la situación de indivisión en comunidad de los elementos, maquinaria, etc., que constituyen un todo empresarial al ser explotado en interés de sus dueños, y que así ha sido considerado precisamente en el Registro Mercantil de Buques da fe el hecho de que la Empresa ha construido desde 1948, aparte de otros, nada menos que veinte buques, inscritos todos en tal Registro Mercantil; que la Sentencia de 12 de noviembre de 1964 reconoce que el concurso de la oferta y la aceptación, que constituyen el consentimiento, ha de resultar «de palabras claras o de hechos inequívocos», e inequívocos son los hechos de la viuda e hijos de don Francisco a lo largo de catorce años en cuanto al expreso reconocimiento de la existencia entre ellos de la comunidad que explota lo que de todos es conocido bajo la denominación de «Astilleros de Francisco González García»; que conforme al artículo 398 del Código Civil, «para la administración... de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes», existe, por tanto, diferenciada la comunidad de sus componentes, y el que aquélla adopte una denominación acorde con sus actividades no aparece prohibido en disposición alguna; que no se puede negar que en la práctica son muy frecuentes los casos de Empresas mercantiles que desarrollan sus actividades bajo la fórmula de comunidades de bienes; que en la escritura de cuya inscripción se trata se dice sin lugar a dudas que «Astilleros de Francisco González García» es el nombre de la industria de construcción de que son únicos titulares doña Esperanza y sus hijos; de ahí que siempre que se haga referencia a tal nombre haya que entender hecha mención de la comunidad propietaria de la industria; que no puede desconocerse la existencia del buque, que ha sido construido y entregado, hecho que ha de tener, por imperativo del artículo 149 del Reglamento de 1956, un reflejo jurídico; que resulta incomprensible que el buque «Platero», inscrito en ese Registro, lo fuera con escritura, sin inconveniente de ningún género, que es a la letra en casi su totalidad idéntica a la que ha sido objeto de la nota recurrida; que esta disparidad pugna con el principio de la igualdad de causa y efecto reconocido en Sentencias de 12 de noviembre de 1892, 12 de febrero de 1896, 1 de diciembre de 1903, 13 de diciembre de 1913, 13 de marzo de 1916, 6 de abril de 1949, 2 de diciembre de 1950 y 14 de mayo de 1952; que el infrascripto adquirió los derechos de construcción del buque «Circe» de don Julio Álvarez, propietario de ellos y a cuyo favor había sido autorizada tal construcción, con lo que se evidencia que la comunidad de bienes de los astilleros nunca fué propietaria del buque, cuya construcción inició y siguió don Julio Álvarez, primero, y el recurrente, después, habiendo aportado éste de su propiedad los materiales para el casco, el equipo y, en fin, todos los elementos, limitándose la intervención del astillero y del taller a la montura del casco y de los equipos; que la consideración del buque como producto industrial que corresponde proporcionalmente a los comuneros, con invocación de los artículos 334 y 399 del Código Civil, es insostenible porque en la escritura se declara que han sido aportados por el armador la totalidad de los materiales y maquinaria, y, por tanto, no pueden hacer suyo el buque ni la comunidad ni los comuneros, porque se ha limitado a prestar un servicio que encaja en el artículo 1.568 del Código Civil; que se trata, por tanto, de un contrato de arrendamiento de obras y de servicios, usual en la construcción de buques, y, por tanto, los comuneros no pueden hacer suyo como fruto industrial el buque, ya que el fruto industrial es el beneficio que le reporta, el servicio o la obra realizada; que se trata de una escritura de declaración de propiedad en la que se reconoce tal derecho sobre el buque por la forma en que ha sido construido y que si el buque fuera un fruto industrial perteneciente a los componentes de la comunidad propietaria de los astilleros, la es-

critura habría de ser de venta y no de declaración de propiedad; que es inoperante la nota en cuanto se refiere a la no presentación de poderes, porque el recurrente no actúa como apoderado de los comuneros, en razón a que el derecho de construcción no lo adquiere ni contrata con ellos, sino que adquiere todos los derechos de don Julio Alvarez y que la concurrencia personal de los comuneros mayoritarios al otorgamiento de las escrituras hacen innecesario el poder.

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que el contrato de partición otorgado por fallecimiento de don Francisco González García, que se alega como título creador de la comunidad de bienes no es posible admitirlo en ese sentido desde el momento que los astilleros, objeto cierto de la comunidad, no aparecen inventariados ni pueden considerarse como tales astilleros las distintas máquinas y herramientas que sin unidad industrial aparecen inventariadas como muebles, que caso de estar incorporadas a una industria serán inmuebles por adhesión conforme al número 5 del artículo 334 del Código Civil, y lo mismo puede decirse del varadero, que no puede confundirse con los astilleros; que los tres comparecientes en la escritura complementaria, y el recurrente en su escrito, al declarar demostrada la comunidad de bienes por las actas de requerimiento que los comuneros no comparecientes, doña Julia y don Claudio, hicieron al recurrente pidiendo rendición de cuentas, afirman claramente la omisión de los astilleros, en su doble concepto de industria y derecho a la construcción naval, en el cuaderno particional, porque de estar incluidos, sería suficiente esa escritura para acreditar las adjudicaciones, de acuerdo con el artículo 1.068 del Código Civil; que el recurrente aparece simplemente notificado, sin aceptar las declaraciones unilaterales hechas por los interesados en las actas, constituyendo esta compleja documentación un mosaico de voluntades contrario al artículo 1.262 del Código Civil, muy repetidamente interpretado por la jurisprudencia, especialmente la Sentencia de 3 de diciembre de 1929 y las Resoluciones de 22 de febrero de 1926 y 26 de febrero de 1951; que al aceptar nuestro ordenamiento el tipo romano para la comunidad de bienes carece de personalidad jurídica la comunidad para realizar negocios contractuales y por ello al comparecer tres de los condónimos en nombre de «Astilleros Francisco González García» para la entrega del «Circo», y una representación indeterminada en nombre de los mismos astilleros, para los contratos, al parecer verbales, de construcción, renuncia y su traspaso, contradicen los artículos 392 y 1.259 del Código Civil, la Sentencia del Supremo de 22 de febrero de 1953 y las Resoluciones de 26 de diciembre de 1946 y 8 de marzo de 1950; que la documentación presentada no acredita que los contratos previos que pudieran considerarse como de administración como el de construcción y traspaso, hayan sido acordados por mayoría del capital de la comunidad, como ordena el artículo 398 del Código, para que obligue, y es indudable que tienen que existir y acreditarse como ordena la Sentencia de 27 de abril de 1956 para que sean válidos, que a falta de contratos de administración válidos, previos, y sin que se acredite la afirmación del recurrente de haber aportado la totalidad de los materiales, afirmación que no asseveran los demás comuneros, pasa el «Circo», como fruto industrial de los astilleros, a la plena propiedad de los comuneros en proporción a su capital según los artículos 354 y 359 del Código Civil y Sentencias de 5 de enero de 1925 y 10 de mayo de 1958, con la obligación de abonar proporcionalmente los gastos con arreglo al 356 del Código; que al pertenecer el «Circo» en plena propiedad a los copropietarios, en la proporción señalada no es posible admitir su entrega sin intervención de la totalidad de los interesados, incluyendo a doña Julia y don Claudio que no han comparecido ni consta hayan autorizado el acto; que la Sentencia de 10 de diciembre de 1955 declara anulados los actos de disfrute y disposición realizados por capital mayoritario de una comunidad de buques de pesca en los cuales no había intervenido un comunero, y declara la nulidad de las inscripciones en el Registro de Buques; que las entregas o declaraciones de otros buques inscritas en el Registro Mercantil han sido otorgadas por todos los interesados personalmente o en virtud de poderes notariales y que con referencia al cuarto motivo de la nota de calificación parece aconsejable dejarlos sin efecto.

Vistos los artículos 354, 392, 398, 399, 1.583 y 1.589 del Código Civil y 149 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

Considerando que el presupuesto fáctico del presente expediente puede plantearse así:

a) «Astilleros Francisco González García Sucesores», comunidad incidental de bienes—cualesquiera que sea su irregular o no formalización, constitución o situación actual—, procede a la construcción de un buque por encargo particular—en virtud de transmisión de derechos—de uno de los comuneros, don Francisco González Portela, quien aporta la totalidad de los materiales empleados en la construcción del casco, el equipo propulsor y los demás elementos mecánicos auxiliares.

b) Una vez construido el buque, dos de los cinco copropietarios de los mencionados astilleros, que representan más del 50 por 100 de la comunidad, por escritura de dos de diciembre de mil novecientos sesenta, aclarada por otra de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, realizan la entrega del mismo al armador expresado, señor González Portela, y declaran haber recibido el precio.

Considerando que sobre estas circunstancias, y de otra parte, por haber desistido el Registrador del último defecto, el problema que plantea la nota calificadora se reduce a determinar si para la primera inscripción del buque a nombre del armador propietario en el Registro Mercantil se requiere, con arreglo al artículo 149 del Reglamento que se justifique plenamente la existencia, como tal comunidad de bienes, con asignación de cuotas indivisas y concretas, de los mencionados astilleros constructores, empresarios de la obra, y por otra parte, la naturaleza jurídica del negocio realizado, para determinar si basta la mayoría o se requiere la unanimidad de copropietarios para la entrega del buque construido.

Considerando que siempre que la propiedad de una cosa o de un derecho venga a pertenecer proindiviso a varias personas se produce naturalmente una situación de comunidad incidental, tal como aparece regulada en el título III del Código Civil, lo que ocurre en el presente supuesto, en donde, y como consecuencia de las operaciones particionales practicadas al fallecimiento de don Francisco González, se adjudican a la viuda e hijos participaciones indivisas idénticas en los diferentes bienes que constituyen el conjunto que se denomina «Astilleros Francisco González García Sucesores», comunidad que en el tráfico mercantil ha de actuar y estar representada con arreglo a las normas legales establecidas en los artículos 397, 398 y 399 del Código Civil.

Considerando que si con carácter particular uno de los conductores—que había adquirido sus derechos de un anterior armador, don Julio Alvarez, que fué quien encargó la construcción del buque—ha entregado para el repetido contrato de obra los materiales de su singular propiedad, no puede entenderse que el barco construido pertenezca a la comunidad, o sea a los astilleros mencionados que cumplen simplemente el encargo pactado, sino al propio arrendador de obra o causahabiente del que contrató la construcción del barco y ahora paga su precio, precio que, éste sí, pertenece a la mencionada comunidad.

Considerando, en suma, que a los efectos de la entrega del buque era suficiente justificar la existencia de la industria «Astilleros de Francisco González García Sucesores» como Empresa constructora suficientemente representada, según su propia naturaleza, a los expresados efectos de entrega de la obra por los comparecientes; y como de las dos modalidades de arrendamientos de obra que reconoce el artículo 1.583 del Código Civil—o sea que se contrate la ejecución de la obra conviniendo que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o que también suministre los materiales—nos encontramos ante el primer supuesto, respecto a la naturaleza jurídica y a su asimilación con el contrato de compraventa ya que la entrega del buque por la comunidad no supone más que el cumplimiento del contrato pactado, sin que haya sido nunca dueño del barco, y por ello no se trata de acto de disposición que exigiría para su formalización el consentimiento unánime de los conductores, sino de simple ejecución, para el que debe bastar la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, y del recurrente y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1962.—El Director general, José Alonso

Sr. Registrador de Vigo.